



"Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
 "Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 429-2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, **17 DIC 2024**

VISTOS:

Memorando N° 2261-2024-GOREMAD-GGR, con fecha de recepción 4 de julio del 2024; Oficio N° 1731-2024-GOREMAD-GRFFS, con fecha de recepción 28 de junio del 2024; Informe Legal N° 430-2024-GOREMAD-GRFFS-OAJ, con fecha de recepción 25 de junio del 2024; escrito de denuncia falsa información y solicitud de revocación con fecha de recepción 22 de enero del 2021; Adenda de Adecuación al Contrato de Concesión de Forestación y/o Reforestación a Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N°-**17-MAD-TAM/CON-PFDM-2021-013**, suscrito entre el Estado a través de la GRFFS y persona natural **Mercedes Merma Guzmán**, de fecha 02 de junio del 2021; Opinión Legal N° 121-2020-GRFFS-OAJ, fecha 8 de julio del 2020; Resolución Gerencial Regional N° 392-2020-GOREMAD-GRFFS, de fecha 08 de julio del 2020 e Informe Legal N° 947-2024-GOREMAD/ORAJ.

CONSIDERANDO:

Que, en el año 2006, se suscribe el contrato de concesión de forestación y/o reforestación en el Departamento de Madre de Dios N°**17-TAM/C-FYR-A-121-06**.

Que, la Sra. **Mercedes Merma Guzmán**, presento una solicitud, afín de adecuarse a las condiciones de la ley Forestal y Fauna Silvestre dada por Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante el D. S. N° 018-2015-MINAGRI.

Que, mediante el Informe Técnico N° 058-2019-GOREMAD/GRRYGA-DRFFS/PSA-JVC, de fecha 13 de noviembre del 2019, de la evaluación de la solicitud de adecuación concluye que la Sra. **Mercedes Merma Guzmán**, ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para la adecuación de acuerdo a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, su Reglamento para la Gestión Forestal, D.S. N° 018-2015-MINAGRIN, Resolución de Dirección Ejecutiva N° 274-2017-SERFOR.

Que, mediante Informe Legal N° 121-2020-GOREMAD-GRFFS-OAJ, fecha 03 de julio del 2020, se emite opinión favorable por la Oficina de Asesoría Jurídica de GRFFS, cuya conclusión es la siguiente: Primero se APRUEBE LA ADECUACIÓN del contrato para forestación y/o reforestación N°**17-TAM/C-FYR-A-121-06**, titular es la Sra. **Mercedes Merma Guzmán**, a la concesión para el manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera, conforme a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 274-2017-SERFOR/DE, y; segundo: Que se SUSCRIBA CONTRATO, de concesión a favor de **Mercedes Merma Guzmán**, para el manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera.

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 392-2020-GOREMAD-GRFFS, de fecha 08 de julio del 2020, se resuelve: APROBAR LA ADECUACIÓN del Contrato de Forestación y/o Reforestación N° **17-TAM/C-FYR-A-121-06** de titular Sra. **Mercedes Merma Guzmán**, a la Concesión para el manejo de y aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera, conforme a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 274-2017-SERFOR/DE, así mismo, aprueba SUSCRIBIR CONTRATO de concesión, a favor de la administrada, para el aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera.

Que en fecha 07 de septiembre del 2020, se suscribe la Adenda de Adecuación al Contrato de Concesión de Forestación y/o Reforestación a Contrato de Concesión para





Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
 "Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° **17-MAD-TAM/CON-PFDM-121-06**.

ANÁLISIS:

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales, establece que es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera en un Pliego Presupuestal, dentro del marco de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902; que en su artículo 4° estipula que la finalidad esencial de los Gobiernos Regionales es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidad de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, el inciso 20° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado (a) una respuesta también por escrito, en concordancia con el artículo 106° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento Constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades. En esa línea de ideas, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas. En consecuencia, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

DE LOS HECHOS:

Que, mediante Escrito de fecha 22 de abril del 2021, Segundo Alcides Barboza Córdova - presidente de la Asociación Agroforestal Nuevo Paraiso-Jayabe (en adelante el recurrente), interpone denuncia, falsa información y solicita revocación del acto administrativo que aprueba Título Habilitante adecuado con Contrato de Forestación y/o Reforestación **17-TAM/C-FYR-A-121-06**, cuyo titular es la Sra. **Mercedes Merma Guzmán**; solicita inspección de la concesión Adecuada N°-**17-MAD-TAM/CON-PFDM-2021-013**, además en caso de que se compruebe falsa información del documento de Plan de Adecuación del Contrato.

Que, mediante escrito con fecha de recepción 21 de enero del 2021, Segundo Alcides Barboza Córdova - presidente de la Asociación Agroforestal Nuevo Paraiso-Jayabe, interpone denuncia por favorecimiento ilegal, tráfico de tierras y solicita Revocación del Título Habilitante Adecuado N° **17-MAD-TAM/CON-PFDM-2021-013**, cuyo titular es la administrada la Sra. **Mercedes Merma Guzmán**, señala como argumentos los siguientes:

- i. Se ha aprobado plan de adecuación irregular, antitécnica, sin el debido procedimiento.
- ii. Que a la fecha se encuentran posesionados y con mejoras en la zona.
- iii. Ha desaparecido las condiciones exigidas cuya permanencia sea indispensable, por la escasez del recurso natural respecto del cual se ha otorgado derecho de uso.



"Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
 "Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

- iv. Que, estas decisiones administrativas pueden ser revocados, así como establece art 45 del Reglamento, por lo que solicitamos la extinción de título habilitante por revocación excepcional.

DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades en el marco de normas del derecho público destinado a producir efectos jurídicos, sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados, dentro de una situación concreta, conforme al principio de presunción de validez; [...] todo acto administrativo es válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional según corresponda [...]

Que, el TUO de la Ley N° 27444, establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos. Una de ellas es la rectificación de errores, mediante la cual se enmienda errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. Otra es la nulidad de oficio, por lo que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión. La última es la revocación, en mérito a circunstancias sobrevinientes, se revisen actos emitidos originalmente de manera válida.

El Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece; la revocación como mecanismo de revisión de oficio, por la que, en mérito a circunstancias sobrevinientes, la autoridad administrativa, revisa los actos administrativos emitidos originalmente de manera válida, con la finalidad de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo, considerando esto, que pueden restringir derechos o intereses legítimos, por lo que la Ley establece un procedimiento específico que debe cumplir estrictamente los siguientes requisitos;

Que, en ese orden, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre el procedimiento de la Revocación, establece en el artículo 214.1, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma; 214.1.2, cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada; 214.1.3, cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros; 214.1.4, cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

Que, en efecto, la revocación constituye ese mecanismo de revisión de oficio de los actos administrativos a través del cual la autoridad reevalúa los requisitos de validez de tal pronunciamiento, a efecto de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo, siendo que estas solo pueden ser revocadas en mérito a tres supuestos excepcionales establecidos legalmente: i) cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal; ii) cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo, cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada; iii) cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

Que, en el presente caso, mediante el escrito ingresado de fecha 09 de noviembre del 2022, el administrado, Hernando Yagua Maldonado - presidente de la Asociación Agroforestal Nuevo Paraíso solicitó la revocación del acto administrativo que aprueba la suscripción del contrato de adecuación N° **17-MAD-TAM/CON-PFDM-2021-013**, entre la

entidad Gerencia Forestal y de Fauna Silvestre; y persona natural **Mercedes Merma Guzmán**, alegando su revocabilidad bajo los siguientes argumentos:

(...) cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, debe dejar sin efecto el título habilitante, conforme al artículo 45 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, extensiones título habilitante por casales c) Revocación.

(...) los recursos forestales (castaña) que posibiliten su aprovechamiento con fines comerciales e industriales en la zona no existen en el área otorgada mediante el contrato de adecuación **17-MAD-TAM/CON-PFDM-2021-013**, por lo que la revocación procede.

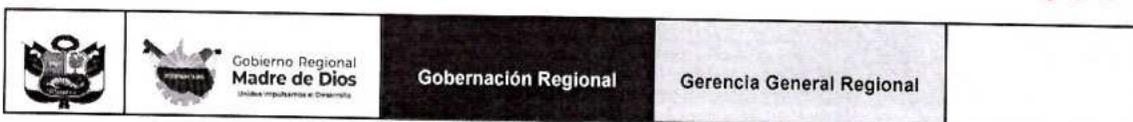
Que, en primer término; referente a la supuesta **primera causal** invocado por el recurrente, alega que procede la revocación, por causal de extinción del título habilitante establecida en el artículo 45 del Reglamento de la Gestión Forestal aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, sostiene que el titular del contrato no realizó ningún manejo forestal (Plan de Manejo); si no, actividades distintas a las otorgadas en virtud del título habilitante; al respecto es preciso observar los términos contractuales previstos en contrato en cuestión **N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2021-013**; dentro de los términos contractuales la cláusula Decimo Primera establece causales de la Resolución del contrato, que a la letra dice: el Concedente podrá **resolver el contrato** o suprimir cualquiera de los derechos otorgados al Concesionario, en caso de ocurrir cualquiera de las causales que se detallan a continuación (...) 11.2.1. incumplimiento de contrato las obligaciones (...).

Que, como se aprecia en el párrafo precedente, el contrato **N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2021-013**; ha establecido que frente al incumplimiento de las obligaciones procede la **Resolución del contrato**, mas no revocación del acto, así como sostiene el recurrente en el caso concreto. La Resolución de Contrato como acto administrativo de Extinción de Título Habilitante extingue un negocio jurídico, por causal de incumplimiento que justifique su aplicación, requiere comprobar como presupuestos; la existencia de la situación de no prestación o de prestación defectuosa; así como la gravedad del incumplimiento, ya que es bien conocido que los vicios o defectos menores no tienen la fuerza suficiente para justificar la resolución. En principio, se trata de una potestad que puede ser ejercida por el Estado, como la aplicación de una cláusula resolutoria expresa en los términos previstos por el Art. 1430 del Código Civil. [...] Puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión. La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra parte que quiera valerse de la cláusula resolutoria.

Que, en ese tenor, lo solicitado por el administrado Segundo Alcides Barboza Córdova - presidente de la Asociación Agroforestal Nuevo Paraíso-Jayabe, no se subsume en una de las causales de revocación; como se entiende la revocación "consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido — por razones externas al administrado— en incompatible con el interés público tutelado por la entidad."; cabe la revocación de actos administrativos, con efecto a futuro; cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y, cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo; así como prescribe en el artículo 214 numeral 214.1.1, y numeral 214.1.2, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, el marco normativo en comento, faculta expresamente a la entidad administrativa a revocar los derechos o interés que previamente confirió o reconoció a los particulares. Sin embargo, conforme al principio de legalidad, que regula el procedimiento administrativo, siempre será necesario que la administración cumpla con los requisitos





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"
"Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

adicionales que exija la norma habilitante para efectuar tal revocación. Ergo, la aplicación de dicha causal debe ser ejercida en concordancia con el marco legal vigente en su conjunto y cumpliendo con los procedimientos y formalidades en el establecido conforme a lo señalado en la propia normativa nacional y forestal.

El Artículo 23, de Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, Ley N° 26821; señala que; la concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo. (...). Son irrevocables en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta Ley o la legislación especial exijan para mantener su vigencia.

El Art 51 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; señala que. (...) Mediante la concesión forestal, el Estado, a través de los gobiernos regionales, otorga, en áreas de dominio público, derecho para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre y derecho de uso y disfrute de dichos recursos naturales, (...). Este tipo de título habilitante se otorga mediante procedimientos transparentes y competitivos y con carácter irrevocable, en tanto el titular cumpla las obligaciones establecidas que el contrato, la presente Ley y su reglamento exijan. (...) El reglamento establece las condiciones de uso de cada tipo de concesión y en cada categoría del ordenamiento forestal [...].

Que, así mismo el recurrente alega que el otorgamiento de la concesión fue de forma ilegal, antitécnica, no se habría llevado bajo el debido procedimiento; al respecto fluyen en autos el expediente N° 8694 de fecha 31 de octubre del 2018 donde la Sra. **Mercedes Merma Guzmán** solicitó adecuación de concesión con fines de forestación y/o reforestación a concesión para aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera, Informe Técnico N° 058-2019-GOREMAD/GRRYGA-DRFFS/PSA-JVC, de fecha 13 de noviembre del 2019, de la evaluación de la solicitud de adecuación concluye que la Sra. **Mercedes Merma Guzmán**, ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para la adecuación de acuerdo a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, su Reglamento para la Gestión Forestal, D.S. N° 018-2015-MINAGRIN, Resolución de Dirección Ejecutiva N° 274-2017-SERFOR; Informe Legal N° 121-2020-GOREMAD-GRFFS-OAJ, fecha 03 de julio del 2020, cuya conclusión es la siguiente: APROBAR LA ADECUACIÓN, la Suscripción la Adenda del Contrato para forestación y/o reforestación N°17-MAD-TAM/CON-PFDM-2021-013, cuyo titular es la Sra. **Mercedes Merma Guzmán**. Como advierte el marco normativo en el párrafo precedente; este título habilitante se otorga, mediante procedimientos transparentes y con carácter irrevocable, en tanto el titular cumpla las obligaciones establecidas en el contrato, la presente Ley y su reglamento los exija; la norma advierte que tal revocación de actos administrativos no procede por discrecionalidad subjetiva, tampoco por razones de oportunidad, merito o conveniencia, sino por una supuesta condición sobreviniente al acto; en el caso concreto, del análisis de los documentos anexados, dicha condición exigida no tendría sustento como causal de revocabilidad, tampoco el recurrente demuestra que durante la tramitación del presente expediente, así como de la documentación que obran en autos; no se ha acreditado el supuesto incumplimiento de Contrato, de la Ley Forestal y su Reglamento de Gestión Forestal; tampoco existe información que así lo demuestre, por ende, la primera condición legal de revocación del acto administrativo y de la apreciación de elementos de juicio sobrevinientes que condiciona la norma, no configuraría para los efectos de revocación del acto y subsecuente extinción del contrato **17-MAD-TAM/CON-PFDM-2021-013**; por lo que, no teniendo mayor sustento fáctico ni jurídico para la configuración del supuesto causal invocado, para que proceda la revocación del título habilitante, corresponde desestimar los argumentos expuestos en este extremo.

Que, ahora bien, con relación al segundo supuesto causal invocada por el recurrente; cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo, no obstante, estos actos en primer momento se presumen

válidos, pero la revocación pese a ello puede dejarlos sin efectos, para ello, aquel que invoca su revocabilidad deberá sustentarse en los supuestos que calzan su configuración para su revocación. En su fundamentación de su petición, la causal invocada se fundamenta en el hecho de que;

(...) los recursos forestales (castaña) que posibiliten su aprovechamiento con fines comerciales e industriales en la zona no existen en el área otorgada mediante el contrato de adecuación **17-MAD-TAM/CON-PFDM-2021-013**, que habiendo desaparecido las condiciones exigidas cuya permanencia sea indispensable, por la escasez del recurso natural respecto del cual se ha otorgado derecho de uso, (...).

Que, al respecto, para su procedibilidad es necesario observar el elemento sobreviniente que condicionaría para mantener su vigencia del acto administrativo, así para determinar válidamente su procedencia o no de la de revocación prevista en el numeral 214.2. del artículo 214. En el caso específico, es materia de solicitud extinción por revocación el título habilitante contrato **17-MAD-TAM/CON-PFDM-2021-013**, al respecto es preciso señalar que para el aprovechamiento de castaña en el área de concesión de conformidad a lo establecido en el plan de manejo forestal y los planes operativos; este conforme lo regulado en el art. 57 de la Ley 29763-Ley Forestal y de Fauna Silvestre y el art. 85 del reglamento de la Gestión Forestal, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI., y el Plan de Manejo y el Plan General de Manejo Forestal (PGMF), que entre otros datos, contiene inventario forestal y la cantidad de recurso a extraer, los Planes Operativos Anuales (POA), que como documentos de gestión describen la forma, modos y técnicas de aprovechamiento del recurso que permitan hacer sostenible su actividad de recolección y manejo.

Que, en ese orden, a efectos tener mayor objetividad en lo referente a los elementos de juicio sobrevinientes, es preciso resaltar el art. 173 del TUO de la Ley N° 27444, con relación a la carga de la prueba, establece: "[...] corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, e inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones [...]". Exigencias que, constituye un requerimiento objetivo sobre la "probanza" de los documentos que argumenta el recurrente que existen. Toda vez que, la motivación de una decisión administrativa, debe obedecer a criterios adjetivos de aplicación, sin la intervención de elementos de carácter subjetivo, sin sustento probatorio.

En ese sentido, para determinar si se encuentra inmersa en el supuesto causal, es necesario evaluación conjunta de los documentos contenidos en autos y de los lineamientos de adecuación que posibilitaron el otorgamiento de la concesión; en ese sentido, Informe Técnico N° 058-2019-GOREMAD/GRRYGA-DRFFS/PSA-JVC, de fecha 13 de noviembre del 2019, cuya conclusión es la siguiente: La Sra. **Mercedes Merma Guzmán**, ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para la adecuación de acuerdo a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, su Reglamento para la Gestión Forestal, D.S. N° 018-2015-MINAGRIN, Resolución de Dirección Ejecutiva N° 274-2017-SERFOR; Informe Legal N° 121-2020-GOREMAD-GRFFS, de fecha 3 de julio del 2020, cuya conclusión es la siguiente: APROBAR LA ADECUACIÓN, la Suscripción la Adenda del Contrato para forestación y/o reforestación N° **17-MAD-TAM/CON-PFDM-2021-013**, cuyo titular es la Sra. **Mercedes Merma Guzmán**. Del análisis del contenido de los informes para su habilitación de adecuación nos indican la existencia del recurso forestal Castaña, en el área, materia de concesión, toda vez que, para las condiciones para aprobar la adecuación se examinaron la existencia de los recursos forestales existentes en el área de la concesión que permitan el desarrollo de las actividades que correspondan según el tipo de concesión a la que solicita adecuarse. Tampoco existe un Informe Técnico que demuestre lo contrario sobre la existencia de los recursos naturales previa inspección del área de concesión, con la participación del titular de la concesión, por lo que, estos puntos que se advierte, no pueden ser desapercibidos, más bien se debe ajustarse a la observancia del debido proceso y así



mismo, cumplir estrictamente con las condiciones y requisitos previstos en el dispositivo legal para su revocación de acto. En el caso concreto, no se ha comprobado el cambio de condiciones exigidas legalmente para su emisión del acto administrativo, por lo que en este extremo no corresponde amparar la supuesta causal para revocación del título habilitante solicitada por el recurrente, Hernando Yagua Maldonado - presidente de la Asociación Agroforestal Nuevo Paraíso.

Que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 214 del TÚO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé la Revocación, que es una figura jurídica de derecho administrativo por medio del cual una autoridad administrativa tiene la facultad de dejar sin efectos un acto administrativo expedido por ella, derogándolo en su totalidad. Que el acto es revocable cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

Sobre este punto, es preciso señalar, citando a Juan Carlos Morón Urbina, que (...) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable, los actos administrativos, aun cuando sean firmes, siempre podrán ser modificados o revocados en sede administrativa

Que, considerando que la Revocación puede restringir derechos o intereses legítimos de particulares, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece un procedimiento específico que debe cumplir estrictamente con los siguientes requisitos previstos en el artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que la revocación de actos administrativos, surten efectos en cualquiera de los siguientes casos: i) Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma; ii) Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo, cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada; iii) Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros y; iv) Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

Que, en tal sentido, es oportuno precisar que el debido procedimiento administrativo, como base de la Constitución que señala, el artículo 139, inciso 3, como principio de todo proceso, "la observancia del debido proceso", en las normas del procedimiento administrativo (artículo IV pinto 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General) se entiende que el principio del debido procedimiento, significa que;

"los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"

En consecuencia, antes de revocar cualquier acto administrativo, la autoridad debe garantizarle un debido procedimiento al administrado perjudicado con esa decisión, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto de las garantías mínimas de un debido proceso que deben ser observadas en sede administrativa; siendo así, con relación de la pretensión alegada por el recurrente; no se aprecian elementos de juicio sobrevinientes para la procedibilidad de la revocación del acto administrativo y subsecuente la extinción del Contrato **17-MAD-TAM/CON-PFDM-2021-013**, de fecha 02 de junio del 2021, tampoco existe documento probatorio que así lo acrediten, y que las misma hayan sido emplazados a la otra parte en irrestricto derecho de defensa en el marco del debido

proceso, por tales razones, se debe declarar improcedente la solicitud instada vía revocación por el recurrente.

SOBRE COMPETENCIA PARA REVOCACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que, el artículo 91° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que "Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía".

Que, el numeral 214.14 Artículo 214, del T.U.O de la Ley en comento, establece que la revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente.

Que, así mismo, se debe indicar que, el Procedimiento Administrativo se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado, básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la administración y de los administrados, según el cual, es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los propósitos para los que fueron conferidas.

Que, siendo así, cabe señalar que de acuerdo al artículo 20 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece: La Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional; recae en el Presidente Regional, quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional; por lo que la Gobernación Regional detenta la competencia para declarar la revocación; sin embargo, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 147-2024-GOREMAD/GR, de fecha 26 junio del 2024, se resuelve **DELEGAR**, facultades de ejercicio de competencia al Gerente General Regional de Madre de Dios, a fin de que se tome conocimiento y resuelva las solicitudes (inicio y tramite) de revocación de actos administrativos, sean de oficio o inicios por la Administración Pública - Gobernador Regional de Madre de Dios; siendo así, el Gerente General por delegación detenta la competencia para declarar la revocación de la Resolución Gerencial Regional N° 392-2020-GOREMAD-GRFFS, de fecha 08 de julio del 2020 y el Contrato de Adecuación N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2021-013, de fecha 02 de junio del 2020, contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios y estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y su modificatoria Ley N° 27902.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el inicio del Procedimiento Administrativo de Revocación contra el acto contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 392-2020-GOREMAD-GRFFS, de fecha 08 de julio del 2020 y el Contrato 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2021-013, de fecha 02 de junio del 2020; interpuesto por Segundo Alcides Barboza - presidente de la Asociación Agroforestal Contigo Jayabe.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, del Gobierno Regional de Madre de Dios, ENCARGÁNDOLE, el diligenciamiento de notificación, para fines pertinentes legales en el Gobierno Regional de Madre de Dios



"Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
 "Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

ARTÍCULO TERCERO: PONER en conocimiento la presente resolución a los interesados, Segundo Alcides Barboza Córdova - presidente de la Asociación Agroforestal Contigo Jayabe; Mercedes Merma Guzmán y a la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre y los órganos competentes para fines legales correspondientes del Gobierno Regional de Madre de Dios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



 
 GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
 C.P. JOSÉ JULIO VINELLI VEGA
 GERENTE GENERAL (o)